

INFORME SECRETARIAL. Cereté 24 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado 2019-00055, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el desarchivo del mismo. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00055-00
DEMANDANTE	GUALBERTO MENDOZA FIGUEROA
DEMANDADO	ACEITES COMESTIBLES DEL SINÚ S.A. - ACOSINÚ
ASUNTO	DESARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el expediente, y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante memoriales de 3 y 4 de marzo de 2020, respectivamente, solicitó el desarchivo del expediente, dispuesto en auto de 17 de noviembre de 2019; se accederá a ello, toda vez que, el archivo dispuesto por contumacia, no conlleva consigo la terminación del proceso. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (**STL2590-2021**):

“no puede pasarse por alto que si bien el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.

Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

En este orden de ideas, se dispondrá el desarchivo del expediente, ordenando a la parte demandante que proceda con la notificación de la demanda dispuesta en el numeral segundo del auto de 1° de abril de 2019, toda vez que, no se ha cumplido con dicha carga, pues solo fueron aportadas al proceso las constancias de la citación para notificación personal, sin que con ello pueda predicarse la debida notificación de esa providencia; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación indicada en el numeral segundo del auto de 1° de abril de 2019, por lo ya dicho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA